

II. Observaciones o comentarios por artículo

Artículo	Observaciones o comentarios
Aspectos generales de la regulación en consulta	<p>1. Se hace presente que el anteproyecto en consulta delega múltiples y diversas materias a actos administrativos de menor jerarquía normativa que el reglamento en cuestión, lo cual puede pugnar con el mandato legal contemplado en la Ley N° 21.368 y con el alcance que la Contraloría General de la República ha dado a las posibilidades de regulación infrarreglamentaria (la regulación de los procedimientos administrativos debe ser dada por reglamento, pudiendo normas inferiores precisar alcance, pero no crear obligaciones, a modo de ej). Señalado lo anterior, a objeto de evitar cuestionamientos de juridicidad en la tramitación del reglamento y entregar mayores certezas a los regulados, se sugiere dotar de mayor contenido a nivel reglamentario a los diversos actos y procedimientos en que se ha presentado como opción regulatoria la dictación de actos infrarreglamentarios.</p> <p>2. Atendida la existencia de diversos procedimientos que se sujetan a futuros actos administrativos del Ministerio del Medio Ambiente o la Superintendencia del Medio Ambiente (resoluciones e instrucciones), se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de dichas regulaciones, idealmente similares a los Comité Operativo Ampliados (COA) considerados por el MMA para varios procesos regulatorios vinculados a la Ley REP.</p> <p>2. Si bien es un concepto dado por la ley y entendemos que no puede ser modificado por vía reglamentaria, se hace presente la necesidad de incorporar en el lenguaje regulatorio la noción de “botella plástica reciclable” en vez de “botella plástica desechable”. Lo anterior, de modo de relevar los conceptos de circularidad que van de la mano de la ley.</p>
<p>Artículo 1º.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los certificados que se establecen en la Ley N° 21.368, así como precisar las demás obligaciones establecidas en ésta.</p>	
<p>Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p>	<p>Se sugiere incorporar las siguientes definiciones:</p> <p>Sachet</p> <p>A modo de insumo, se indica aquella contenida en el documento <i>Small formats and sachets: Exploring challenges, solutions and interventions</i>, del Pacto de los Plásticos de India.</p> <p><i>“Envases que contienen hasta 10 gramos de producto sólido o hasta 10 ml de producto líquido.”</i></p>

	<p>Lote de botellas plásticas</p> <p>Se sugiere utilizar como referencia la definición del Reglamento Sanitario de los Alimentos, pero ajustada, ya que en este caso se requiere hacer referencia a preforma. En función de lo anterior, se sugiere la siguiente definición:</p> <p><i>“Cantidad determinada de una preforma o botella producida en condiciones esencialmente iguales.”</i></p> <p>Planograma</p> <p>Es relevante incluir esta definición por las sugerencias asociadas a la definición de vitrina. Se sugiere considerar la siguiente definición:</p> <p><i>“Diseño gráfico o esquema utilizado por supermercados para distribuir los distintos productos, el cual define las vitrinas, pasillos, y todas las zonas de exposición de productos en los locales de ventas.”</i></p>
<p>1) Biodegradación: Proceso de descomposición de una sustancia mediante la acción de organismos vivos.</p>	
<p>2) Botella plásticas desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la Ley N° 20.920.</p>	<p>Se sugiere precisar que, para efectos de este reglamento, se deberán considerar para la obligación de inclusión de porcentaje de plástico recolectado y reciclado en Chile, las que respectan a consumo humano directo, tales como bebestibles analcohólicos en general, excluyéndose los aderezos como por ejemplo aceites, jugo de limón, botellas de edulcorantes u otro bebestible de consumo indirecto.</p>
<p>3) Compostaje: Proceso controlado de biodegradación por descomposición aeróbica de una mezcla de residuos orgánicos a través de la acción de microorganismo, que ocurre en presencia de humedad y genera elevadas temperaturas que permiten higienizar la mezcla, produciendo dióxido de carbono, agua y materia orgánica estabilizada.</p>	
<p>4) Compostaje a nivel industrial: Proceso de compostaje a gran escala que tiene lugar en plantas especialmente acondicionadas para tal efecto, en condiciones de temperatura, humedad y ventilación controladas.</p>	
<p>5) Compostaje a nivel domiciliario o doméstico: Proceso de compostaje a pequeña escala que tiene lugar en cavidades y/o recipientes habilitados para tal efecto.</p>	
<p>6) Entidad técnica: Persona natural o jurídica, imparcial e independiente, autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar actividades de evaluación</p>	

<p>de conformidad ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.</p>	
<p>7) Ley: Ley Nº 21.368, que Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.</p>	
<p>8) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.</p>	
<p>9) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial, cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.</p>	
<p>10) Preforma: Producto intermedio de forma tubular a partir del cual se fabrican posteriormente las botellas plásticas desechables, a través de procesos de soplado.</p>	
<p>11) Rótulo: inscripción que se sitúa sobre un producto o su envase, para transmitir información.</p>	<p>Se sugiere incluir definición de rótulo señalada en el Reglamento Sanitario de los alimentos (de acuerdo al RSA Art. N 106; letra 29)):</p> <p><i>“Rótulo: Marbete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o hueco grabado o adherido al envase”.</i></p>
<p>12) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
<p>13) Vitrina: Espacio destinado a la exhibición de productos al público, para efectos de esta regulación, góndolas, pallets, refrigeradores, anaqueles y estanterías, entre otros.</p> <p>En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley Nº 21.368, de 2021, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.</p>	<p>Es importante confirmar que para efectos de la obligación de exhibición de retornables no se consideran espacios de almacenamiento esporádicos que podrían tener fines, por ejemplo, promocionales. Se destaca el énfasis en concepto de habitualidad establecido en el artículo 17 de la propuesta. Adicionalmente, se considera apropiado eliminar la mención a <i>pallets</i> por cuanto ellos, en forma recurrente, obedecen a posiciones móviles de exhibición de productos.</p> <p>Según lo anterior, se sugiere la siguiente definición para vitrina:</p> <p><i>“Espacio fijo en que habitualmente se encuentren productos en exhibición al público, que tienen carácter permanente. A modo de ejemplo, se consideran vitrina espacios tales como góndolas, refrigeradores, anaqueles y estanterías; excluyéndose, por tanto, espacios promocionales, tales como pallets, cajas check out, e innovaciones que son esencialmente transitorias.”</i></p> <p><i>NOTA: se deja de manifiesto que el Gremio AB Chile, entidad que es miembro del Pacto Chileno de los Plásticos (PCP) como “Colaborador” (y que a la vez representa a varias empresas socias del PCP), sugiere que en la definición de vitrinas se incluya únicamente a góndola ambiente. Los argumentos planteados para justificar lo anterior, son:</i></p>

- *Al incluir vitrina fría en el análisis, puede incidir sobre pequeños y medianos supermercados donde la base de cálculo sí puede afectarlos mayormente, perjudicando también la elección de los consumidores.*
- *Existe también un alto porcentaje de frío en diversos retailers que corresponde a inversión del proveedor y no tiene planograma permanente asociado, lo que no pasa en góndola ambiente, por lo que se considera que es una base de cálculo efectiva y medible.*
- *Las vitrinas de bebestibles en frío comparten, en diversos retailers, con empaques de otros formatos tales como tetra, vidrio o latas no afectos a la ley (y en el canal tradicional a veces incluso se comparten con otras categorías de productos alimenticios) lo que podría alterar y contabilizar el espacio de forma errónea en pequeños y medianos supermercados, lo que será inductivo a error y podría generar arbitrariedad en la fiscalización.*

Adicionalmente, se sugiere incorporar el siguiente párrafo para especificar el modo de acreditación de la exigencia:

“Los comercializadores de bebestibles podrán acreditar los espacios considerados vitrina mediante un planograma”.

En este sentido, se sugiere, incluir en la sección de definiciones, una definición relativa a planograma, según se señala en las observaciones efectuadas en el artículo 2.

Atendida la necesidad de una resolución futura que será responsabilidad de la SMA, se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de dichas regulaciones.

Además, se considera necesario puntualizar que mientras la Superintendencia no genere la resolución señalada es mandatorio utilizar las normas técnicas chilenas o internacionales que sean aplicables.

Según lo anterior, se sugiere considerar para el inciso quinto de este artículo la siguiente redacción:

“La Superintendencia especificará mediante resolución los requisitos para la certificación de productos de plástico; resolución que será sometida, previo a su publicación, a instancias formales de participación de organismos públicos y privados competentes. Para estos efectos, dicha resolución deberá hacer referencia a las normas técnicas chilenas o internacionales que sean aplicables.”

	<p>En otra materia, se sugiere incorporar una disposición análoga a la existente en el artículo 8, que se refiere a las botellas plásticas desechables fabricadas de manera previa a la entrada en vigencia de la ley. Según lo anterior, se sugiere agregar el siguiente inciso final:</p> <p><i>“La exigencia de plásticos certificados del presente artículo no se hará extensible a aquellos fabricados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento.”</i></p>
<p>Título II Obligaciones generales</p> <p>Párrafo 1º Productos de plástico certificado</p> <p>Artículo 3º.- Requisitos de los productos de plástico certificado. Los productos de plástico certificado deberán ser compostables a nivel domiciliario y/o industrial. Asimismo, al menos un 20% de su masa total deberá ser producida a partir de recursos renovables.</p> <p>Para ser considerado compostable a nivel domiciliario, el producto de que se trate deberá ser capaz de biodegradarse a través de un proceso de compostaje domiciliario que alcance temperaturas no mayores a 30 grados Celsius, en un plazo que no podrá ser superior a 180 días corridos.</p> <p>Por su parte, para ser considerado compostable a nivel industrial, el producto deberá ser capaz de biodegradarse a través de un compostaje industrial que alcance temperaturas no menores a 40 y no mayores a 70 grados Celsius en su etapa termofílica, en un plazo que no podrá ser superior a 180 días corridos.</p> <p>Si el producto es compostable a nivel domiciliario, se entenderá que también es compostable a nivel industrial.</p> <p>La Superintendencia especificará mediante resolución los requisitos para la certificación de productos de plástico. Para estos efectos, dicha resolución podrá hacer referencia a las normas técnicas chilenas o internacionales que sean aplicables.</p>	<p>Respecto de este artículo 3, se deja de manifiesto que el Pacto Chileno de los Plásticos (PCP), no cuenta con definiciones tomadas a nivel de socios y colaboradores. Sin embargo, colaborados específicos de PCP, han planteado sugerencias de cambio, las que se señalan en la NOTA siguiente.</p> <p><i>NOTA: respecto de este artículo 3, se deja de manifiesto que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El Gremio AB Chile, entidad que es miembro del Pacto Chileno de los Plásticos (PCP) como “Colaborador” (y que a la vez representa a varias empresas socias del PCP), considera necesario solicitar gradualidad en la implementación del plástico certificado en disposiciones transitorias, aplazando la entrada en vigencia del artículo 3º para un 20% de la masa total producida a partir de recursos renovables en un plazo de 5 años. Los argumentos que se señalan son:</i> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>La complejidad del material del plástico certificado y la inmadurez en la infraestructura de certificación así como de la propia cadena de disposición del material compostable (sumada a la armonización que debe existir con Ley REP y con PDL de Residuos Orgánicos)</i> ○ <i>La posibilidad de contar con la tecnología del 20% de recursos renovables en muchos rubros tales como las tapas de los vasos fuera del local, y su alto costo para los comercializadores de los mismos.</i> • <i>Plastic Oceans, colaborador del Pacto chileno de los Plásticos, sugiere que se aumente a lo menos en un 50% la exigencia de masa total producida a partir de recursos renovables, basado en que:</i> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Actualmente en Chile existen proveedores de productos con materiales biobasados, y compostables. A modo de ejemplo, al menos se identifican 5 proveedores de productos biobasados y compostables para contener alimentos de materialidad ácido poliláctico (PLA)</i> ○ <i>Hay varios materiales biobasados y compostables en el mercado chileno e internacional, siendo el principal que se comercializa en Chile el PLA. Otros tipos de materiales aun no son comercializados en volúmenes significativos en</i>

	<p>Chile, pero tienen el potencial de aumentar. Entre los materiales biobasados y compostables más útiles para productos relacionados al consumo de alimentos se encuentran: (i) Ácido poliláctico (PLA) - 100% biobasado, usado para envoltorios de comida, revestimientos de vasos de bebidas calientes, envases de comida; (ii) Polihidroxialcalinatos (PHAs) – 100% biobasados, siendo el más común el polihidroxibutirato (PHB). PHAs son apropiados para contener alimentos grasos (mayonesas, queso crema, margarina), salsas y jugos, (iii) Succinato de polibuteno (PBS) – hasta 80% de material biobasado; usos para productos relacionados al consumo de alimentos, productos con mezcla de PBS con PLA utilizados en vasos de bebidas calientes; (iv) Almidón termoplástico (TPS) – hasta 25-30% de material biobasado, mayor aptitud para productos secos; y (v) Poli(butilén adipato-co-tereftalato) (PBAT) – hasta 50% de material biobasado, compostable, y con excelentes propiedades mecánicas, usado para cubiertos.</p>
<p>Artículo 4.- Verificación de cumplimiento de los requisitos de los productos de plástico certificado. La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los productos de plástico certificado deberá ser realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, de conformidad con las instrucciones de carácter general que se dicte al efecto.</p>	
<p>Artículo 5.- Otorgamiento y registro de los certificados de cumplimiento. Para obtener un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos para los plásticos certificados, el interesado deberá ingresar una solicitud al Ministerio, adjuntando a ésta, el o los informes favorables, según corresponda, que den cuenta del cumplimiento de los requisitos aplicables, los cuales deberán ser emitidos por alguna entidad técnica autorizada por la Superintendencia, según el alcance de su autorización.</p> <p>Una vez realizada la solicitud, el Ministerio deberá pronunciarse en un plazo de 10 días hábiles, otorgando o denegando fundadamente el certificado respectivo, el que contendrá, al menos: un número único de identificación, su titular, los productos de plástico que se certifican, la fecha de emisión y la fecha de expiración.</p>	<p>Se sugiere precisar si el registro electrónico será de acceso público total, acceso público restringido o limitado a titulares o autoridades ambientales, sanitarias o municipales (usuarios del sistema).</p>

<p>El Ministerio habilitará un sistema informático para el ingreso, la gestión y el registro de las solicitudes de certificación. El sistema deberá permitir la búsqueda de los certificados otorgados a través de su respectivo número único de identificación.</p>	
<p>Artículo 6.- Rotulado y exhibición del certificado de los productos de plástico certificado. Los productos de plástico certificado deberán estar rotulados de forma visible, claramente legible e indeleble.</p> <p>El rótulo deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La frase “Plástico certificado Ley N° 21.368”. El número de identificación del certificado. La frase “Compostable”, si el producto es compostable a nivel domiciliario y a nivel industrial; o, la frase “Compostable industrialmente”, si el producto solo es compostable a nivel industrial. <p>El Ministerio especificará mediante resolución los requisitos para la expresión gráfica de los rótulos de los productos de plástico certificado, considerando, entre otros aspectos, las dimensiones y tamaño de los productos, y excepciones que permitan que el mensaje del rótulo sea legible.</p> <p>Los establecimientos de expendio de alimentos que comercialicen productos de plástico certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, deberán mantener visibles los rótulos de los productos de plástico certificado.</p> <p>Asimismo, en caso de contar con sitio web, deberán indicar en dicha plataforma el mecanismo a través del cual el público puede consultar los certificados de los productos que comercialicen. En caso de no contar con sitio web, deberán exhibir, en un espacio visible al público, un mensaje que indique lo siguiente: (...).</p>	<p>Respecto del inciso segundo de este artículo:</p> <p>Este no detalla la tipología o formato del rotulado, por ejemplo si será a través de etiquetas o marcados directos al productos, entre otros. Para el caso de ítems de tamaños pequeños, tampoco se indica cómo debería ir en el producto.</p> <p>Si bien se entiende la opción regulatoria de dejar abierta las posibilidades de rotulado a objeto de no rigidizar una eventual modificación posterior, se sugiere profundizar el nivel de detalle de la regulación a este nivel, con el objeto que las empresas puedan dar cumplimiento sustantivo a esta obligación desde la entrada en vigencia del reglamento, sin necesidad de esperar la resolución que deberá dictar el Ministerio.</p> <p>En el punto, se hace presente que otros artículos que requieren resoluciones posteriores sí cuentan con normativa de referencia señalada en los artículos transitorios del anteproyecto.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se sugiere especificar, al menos, que los materiales con los cuales se realice el rótulo correspondan a materiales compostables certificados (etiquetas, tintas u otros) y, sumado a lo anterior, las condiciones de rotulado en aquellos productos de tamaño pequeño para que sean legibles.</p> <p>Respecto del tercer inciso de este Artículo, tal como se indicó en la observación general inicial a este documento, atendido que el detalle de la obligación será determinado por una resolución del Ministerio, se solicita que se efectúen instancias de participación formales en la elaboración de dicha regulación.</p>
<p>Artículo 7.- Información para la sensibilización de los consumidores sobre los productos de un solo uso. El Ministerio aprobará mediante resolución, una guía con información que podrá utilizarse por los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de</p>	<p>Se recomienda que, atendidos los problemas operacionales que ocasiona la inadecuada gestión de residuos compostables, en especial cuando se mezclan con los residuos reciclables, que la guía a desarrollar contenga los elementos esenciales de la obligación de sensibilización de los consumidores que deberán satisfacer los</p>

<p>un solo uso, para informar sobre la manera adecuada de valorizar y gestionar los residuos en los que se transformarán dichos productos, y sensibilizar sobre el impacto ecológico de dichos residuos y la importancia de su valorización. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º inciso tercero de la Ley.</p>	<p>establecimientos de expendio de alimentos (ej.: medios de difusión que consideren el momento del consumo y/o adquisición del producto o periodicidad). Adicionalmente, se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de dicha Guía.</p>												
<p>Párrafo 2º Botellas plásticas desechables</p> <p>Artículo 8º. - Requisitos de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona, natural o jurídica, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país.</p> <p>El porcentaje mínimo de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar en su composición corresponderá al indicado a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="280 972 695 1226"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Porcentaje mínimo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2025-2029</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2030 - 2039</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>2040-2049</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>2050-2059</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>2060 en adelante</td> <td>70%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los porcentajes indicados previamente serán exigibles a partir del 1 de enero del año que indican, exceptuando aquellas botellas plásticas desechables fabricadas antes de la entrada en vigencia del presente reglamento.</p> <p>El cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente artículo será certificado por el Ministerio.</p>	Año	Porcentaje mínimo	2025-2029	15%	2030 - 2039	25%	2040-2049	50%	2050-2059	60%	2060 en adelante	70%	<p>Respecto del segundo inciso de este artículo en el que se detallan los porcentajes mínimos de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar en su composición las botellas plásticas desechables, puntualizamos lo siguiente:</p> <p>Si bien dichos porcentajes fueron establecidos en la Ley N° 21.368, y no es posible mediante el presente reglamento en consulta considerar cambios al respecto, se hace presente que, a la fecha, la Unión Europea (UE) ha establecido objetivos de contenido reciclado para botellas en la Directiva sobre plásticos de un solo uso: 25% de contenido reciclado para botellas de PET para 2025 y 30% de contenido reciclado en todas las botellas para 2030. Según lo anterior, se sugiere tener a la vista la factibilidad técnica y económica de incorporar porcentajes mayores a 30% de contenido de reciclado para botellas de PET después del año 2040 en Chile, según lo que suceda a nivel regulatorio, técnico y operativo a nivel internacional y nacional.</p> <p>Adicionalmente, en relación al inciso tercero, es necesario extender la excepción de las botellas plásticas desechables fabricadas previamente a las preformas, y, sumado a ello, confirmar que la excepción es para cada una de las metas, no solo para la primera. En dicho sentido, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“Los porcentajes indicados previamente serán exigibles a partir del 1 de enero del año que indican, exceptuando aquellas botellas plásticas desechables, y preformas fabricadas antes de la entrada en vigencia de cada una de las metas del presente reglamento”.</i></p> <p>Debido a que los productores de bebidas en botellas plásticas desechables señalan que el periodo de vigencia de una preforma es de aprox. 6 meses, se considera como plazo razonable para la excepción de 180 días. De acuerdo a esto, si se precisaran los plazos, se sugiere considerar 180 días.</p> <p>Respecto al cumplimiento de los porcentajes de plástico reciclado exigidos, se sugiere considerar que, ante situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, exista algún procedimiento mediante el cual los regulados puedan solicitar formalmente al Ministerio y/o</p>
Año	Porcentaje mínimo												
2025-2029	15%												
2030 - 2039	25%												
2040-2049	50%												
2050-2059	60%												
2060 en adelante	70%												

	<p>Superintendencia excepciones al cumplimiento de los porcentajes. Esto podrá ser definido en la resolución señalada en el artículo 9.</p>
<p>Artículo 9°. - Requisitos de las botellas plásticas desechables y verificación de su cumplimiento. La Superintendencia establecerá mediante resolución los requisitos para la verificación de la trazabilidad y el aseguramiento de la calidad del material reciclado incorporado en las botellas plásticas desechables.</p> <p>La verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a las botellas plásticas desechables deberá ser realizado por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia.</p>	<p>Se hace presente que la competencia de la Superintendencia viene acotada por el artículo 10 de la Ley PUSU y guarda relación con las entidades técnicas. Por lo anterior, la disposición reglamentaria debiese acotarse a la trazabilidad y no a la calidad, que además es una materia de naturaleza sanitaria.</p> <p>Adicionalmente, se solicita complementar el Anteproyecto de Reglamento con los requisitos mínimos para la verificación de la trazabilidad del material reciclado y no delegar la totalidad de la definición a la posterior resolución. Además, se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de la resolución que establecerá los requisitos para la verificación de trazabilidad.</p> <p>Por otra parte, según el inciso cuarto del artículo 13, en el que se señala que la certificación que entregará el Ministerio puede ser para “el o los lotes de procedencia”, se sugiere reemplazar “<i>botellas plásticas desechables</i>”, tanto en el inciso primero como en el inciso segundo de este artículo por “<i>los lotes o agrupaciones de lotes que darán lugar a las botellas plásticas desechables y/o preformas</i>”</p>
<p>Artículo 10.- Obligaciones de los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas. Los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas, deberán dar cumplimiento a los porcentajes mínimos de plástico recolectado y reciclado en el país, en la composición de sus productos.</p>	<p>Según el inciso cuarto del artículo 13, en el que se señala que la certificación que entregará el Ministerio puede ser para “el o los lotes de procedencia”, se sugiere reemplazar en este artículo “<i>de sus productos</i>” por “<i>el o los lotes de procedencia a nivel agregado</i>” o “<i>el lote de producción a nivel agregado</i>”.</p>
<p>Artículo 11.- Registro electrónico de solicitudes de certificación de la composición de botellas plásticas desechables. El Ministerio deberá mantener y administrar un sitio web a través del cual se permita la consulta del certificado de cada botella plástica desechable, a partir de la identificación de su lote de origen.</p>	<p>Según el inciso cuarto del artículo 13, en el que se señala que la certificación que entregará el Ministerio puede ser para “el o los lotes de procedencia”, se sugiere reemplazar en este artículo “<i>su lote de origen</i>” por “<i>el o los lotes de procedencia</i>” o “<i>el lote de producción</i>”.</p> <p>Se sugiere precisar si el registro electrónico será de acceso público total, acceso público restringido o limitado a titulares o autoridades ambientales, sanitarias o municipales (usuarios del sistema).</p>
<p>Artículo 12.- Obligación de rotulado de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables deberán incorporar en su rótulo un Código QR que permita acceder fácilmente al sitio web señalado en el artículo anterior.</p>	<p>Según el inciso cuarto del artículo 13, en el que se señala que la certificación que entregará el Ministerio puede ser para “el o los lotes de procedencia”, se sugiere reemplazar en este artículo “<i>...del lote de procedencia de dicho producto</i>” por “<i>...de el o los lotes de procedencia de dicho producto</i>” o “<i>del lote de producción de dicho producto</i>”. En</p>

<p>Asimismo, deberán mantener visible en el producto la información necesaria para la identificación del lote de procedencia de dicho producto.</p>	<p>ese mismo sentido, se sugiere que el lote que se visualice en la botella pueda corresponder al lote o agrupaciones de lotes de la preforma.</p> <p>Se sugiere agregar que el Código QR cumpla con tres requisitos (i) estático (ii) en la etiqueta (iii) que se dirija al sitio web del MMA con el lote de la preforma.</p>
<p>Artículo 13.- Del procedimiento para la certificación de la composición de las botellas plásticas desechables. Los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán solicitar al Ministerio la emisión de un certificado que dé cuenta del cumplimiento de la obligación de composición de sus botellas, de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 8 del presente reglamento.</p> <p>Para la anterior, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán presentar ante el Ministerio una solicitud de certificación para cada botella, la cual podrá realizarse por uno o más lotes, a la cual deberán acompañar un informe emitido por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, que deberá dar cuenta del cumplimiento de los requisitos pertinentes para la trazabilidad y el aseguramiento de la calidad del material reciclado incorporado en las botellas plásticas desechables o en sus preformas. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del presente reglamento.</p> <p>El Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes requeridos para efectuar la solicitud de certificación de botellas plásticas desechables.</p> <p>Una vez recibida por parte del Ministerio una solicitud de certificación, este deberá pronunciarse sobre ella en un plazo de 10 días hábiles, ya sea otorgando o denegando fundadamente el certificado respectivo, el cual contendrá, al menos: un número único de identificación, su titular, el o los lotes de procedencia y la fecha de su emisión.</p>	<p>Según el inciso cuarto de este artículo, la certificación que entregará el Ministerio puede ser para “el o los lotes de procedencia”, por lo que se sugiere que en el inciso segundo de este artículo, cuando se señala “...solicitud de certificación para cada botella, la cual podrá realizarse por uno o más lotes..” incluir al final de la frase” ...o agrupaciones de lotes...”</p> <p>En relación con la acreditación de los porcentajes mínimos de plástico recolectado y reciclado en el país señalado el inciso segundo de este artículo, si bien se considera apropiada la verificación mediante lotes, se recomienda como opción regulatoria adicional permitir la acreditación por otros medios, siempre y cuando permitan dar cumplimiento al objeto de la ley junto con una fiscalización adecuada, como lo es la acreditación mediante balance de masa.</p> <p>Se hace presente que la certificación por balance de masa es una alternativa recomendada por <i>Zero Waste Europe</i> en su documento <u>Determining recycled content with the ‘mass balance approach’ – 10 recommendations for development of methods and standards.</u></p> <p>Por otra parte, se reitera que la competencia de la Superintendencia viene acotada por el artículo 10 de la Ley PUSU y guarda relación con las entidades técnicas. Por lo anterior, la disposición reglamentaria debiese acotarse a la trazabilidad y no a la calidad, que además es una materia de naturaleza sanitaria.</p> <p>Adicionalmente, se solicita complementar el Anteproyecto de Reglamento con los antecedentes mínimos requeridos para efectuar la solicitud de certificación de botellas plásticas desechables y no delegar la totalidad de los requerimientos a la resolución señalada en el inciso tercero de este Artículo. Además, se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de dicha resolución.</p> <p>Respecto del plazo de 10 días de respuesta del Ministerio, en caso que dicho plazo no se cumpla, se solicita considerar silencio administrativo positivo.</p>

	<p>Asimismo, se sugiere incorporar al final de este artículo el siguiente párrafo:</p> <p><i>“El certificado emitido por el Ministerio dará cuenta de que, a la fecha de su emisión, el total de botellas plásticas desechables introducidas al mercado por el solicitante cumple con el porcentaje de material plástico recolectado y reciclado en Chile a nivel agregado exigido en este reglamento”</i></p>
<p>Artículo 14.- Solicitud de incorporación de Código QR cuando el proceso de certificación se encuentra en trámite. En caso de que la estructura del proceso productivo y el plazo requerido para la verificación del cumplimiento por parte de las entidades técnicas, no permitan a los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas contar con el informe señalado en el artículo precedente con anterioridad a la comercialización de sus productos, el Ministerio podrá autorizar la incorporación de un Código QR en el rótulo del producto, dando cuenta de que el proceso de certificación se encuentra en trámite.</p> <p>Para autorizar la incorporación del Código QR señalado en el inciso anterior, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán presentar una solicitud al Ministerio, acreditando la circunstancia de haber celebrado un acuerdo con una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, el cual deberá cubrir, a lo menos, el periodo requerido para la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables, de conformidad con las instrucciones generales que dicte la Superintendencia.</p> <p>El Código QR que se incorpore al rótulo de la botella deberá permitir acceder al sitio web señalado en el artículo 11 del presente reglamento, en el cual el Ministerio deberá informar acerca de la circunstancia de encontrarse el fabricante de la botella plástica desechable en proceso de certificación.</p> <p>Una vez que el fabricante de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas cuente con el respectivo informe de verificación de cumplimiento emitido por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, deberá solicitar la certificación de las botellas procedentes de uno o más lotes, consideradas en dicho informe, de acuerdo con lo dispuesto en los</p>	<p>Se sugiere no hacer alusión a que la botella plástica desechable se encuentra en proceso de certificación, o en trámite, dado que, por los plazos asociados a la acreditación/certificación, es probable que una porción significativa de las botellas en circulación estará en esta situación, pudiendo generar incertezas respecto del cumplimiento de la ley en esta materia.</p> <p>En ese sentido, respecto a la información que se comunicará en el sitio web al que se accederá mediante el QR (usuario público general) una vez se ingrese la identificación del lote de procedencia, se considera que esta debiera dar cuenta del cumplimiento o sometimiento del titular o regulado (aquel que pone a las botellas plásticas desechables/reciclables en el mercado) al proceso de certificación o de la certificación en sí. Por ej. para aquellos lotes de producción/procedencia que están en proceso de certificación podría señalarse <i>“Esta botella ha sido sometida al cumplimiento de la ley de plásticos de un solo uso, en particular en cuanto a la incorporación de material reciclado”</i>. Para el caso de que se haya confirmado la certificación, podría detallarse el porcentaje u otra información adicional.</p> <p>Se considera necesario indicar los plazos de pronunciamiento (autorización o no) a la solicitud de incorporación de Código QR por parte de Ministerio; que esta solicitud también genere un documento o certificado que permita que las botellas fabricadas a partir de los lotes en cuestión puedan ser categorizadas o comunicadas como botellas que están siendo sometidas al cumplimiento de la ley (comunicando por ej. lo sugerido en el párrafo previo de esta observación) en el sitio web señalado en el artículo 11.</p> <p>Según lo anterior, se considera necesario precisar que la resolución señalada en el artículo 13 establecerá también los antecedentes requeridos para efectuar la solicitud de incorporación de Código QR para botellas en proceso de certificación y los mensajes que se informarán, según lo antes señalado.</p>

<p>artículos precedentes. Una vez resuelta la solicitud, el Ministerio deberá actualizar el sitio web al que redirige el Código QR, permitiendo dar cuenta de la aprobación o rechazo de la solicitud de certificación.</p>	<p>Por último, se sugiere en el inciso primero de este artículo reemplazar “...el Ministerio podrá autorizar la incorporación de un Código QR..” por “...el Ministerio autorizará la incorporación de un Código QR...”</p>
<p>Artículo 15.- Plataforma electrónica para la solicitud de certificación de la composición de las botellas plásticas desechables. El Ministerio habilitará un sistema informático para el ingreso, la gestión y el registro de las solicitudes de certificación. El sistema deberá permitir la búsqueda de los certificados otorgados a través de su respectivo número único de identificación.</p>	<p>Se sugiere precisar si el registro electrónico será de acceso público total, acceso público restringido o limitado a titulares o autoridades ambientales, sanitarias o municipales (usuarios del sistema).</p> <p>Se sugiere incorporar al final de este artículo lo siguiente:</p> <p><i>“Esta plataforma electrónica permitirá mediante una API la conexión con los sistemas informáticos de los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas”.</i></p>
<p>Artículo 16.- Obligaciones de los comercializadores de bebestibles. Los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer dichos productos en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.</p> <p>El porcentaje de botellas retornables disponibles en vitrina a la venta en supermercados será de al menos 30%.</p>	<p>Se sugiere precisar que el porcentaje del 30% se debiese considerar sobre el universo dado por las posibilidades efectivas de botellas plásticas que tienen retornabilidad en mercado, en contenido y tamaño (a modo de ejemplo, a la fecha, no existe retornabilidad para botellas plásticas de bebestibles de jugos, mientras que para bebidas analcohólicas carbonatadas de fantasía, sí, aunque solo para formatos familiares). Una interpretación distinta podría llevar a la sobrerepresentación de ciertos productos en desmedro de otros.</p> <p>En función de lo anterior, se sugiere incorporar en el segundo inciso de este artículo que el 30% de botellas retornables disponibles se calcule respecto de las botellas plásticas que tienen retornabilidad en mercado, en contenido y tamaño.</p> <p><i>NOTA: se deja de manifiesto que el Gremio AB Chile, entidad que es miembro del Pacto Chileno de los Plásticos (PCP) como “Colaborador” (y que a la vez representa a varias empresas socias del PCP), sugiere que para que la obligación del 30% de retornabilidad sea adecuadamente incorporada en el presente reglamento, se adicione una definición acotada de bebestibles que haga mención a bebidas analcohólicas carbonatadas de fantasía. Esto, específicamente para efectos del cumplimiento de la retornabilidad. Los argumentos que se señalan son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Para generar el cambio de hábito en los consumidores y asegurar una correcta implementación de la ley se propone comenzar de manera gradual con la categoría donde se encuentra, en mayor medida, desarrollada la retornabilidad y que corresponde a bebidas analcohólicas carbonatadas de fantasía.</i> • <i>De utilizarse el concepto amplio de “bebestible”, la base de cálculo para el cumplimiento de esta obligación resultaría ser</i>

	<p><i>excesiva pues, incluiría otros productos en envases de distinto material (tales como latas, tetra, vidrio) o, en el extremo, aceites, jugo de limón u otros productos que no son para el consumo humano directo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De considerarse esta definición se produce como efecto el que se incluyan en la base de cálculo categorías que no estarían sujetas al cumplimiento de esta ley y se sobre representarían una categoría versus las existentes perjudicando y restringiendo al consumidor en el acceso a otras categorías.</i> • <i>Para el desarrollo de la retornabilidad se requiere contar no solo con inversiones en líneas de producción, maquinaria, permisos ambientales y sectoriales (que requieren la generación de recursos y tiempo de implementación) sino también adhesión por parte de los consumidores, lo que solo se puede conseguir modificando los hábitos de consumo.</i> • <i>En función de lo anterior, se solicita tener en consideración el principio de gradualidad.</i>
<p>Artículo 17.- Acreditación de porcentaje de botellas retornables en vitrina. Los supermercados deberán ofrecer en vitrina un porcentaje no menor al 30% de botellas retornables, el cual se calculará considerando el área visible de las vitrinas destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de botellas de formato retornable, sobre el área visible total de las vitrinas destinadas a la exhibición de bebestibles.</p> <p>Para efectos del cálculo, no se deberá contabilizar el área de las vitrinas destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de botellas que contengan alcohol o productos lácteos, así como de botellas importadas o producidas por micro, pequeños y medianos productores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley.</p> <p>En el caso de vitrinas que contengan más de un nivel con bebestibles, se considerará la sumatoria de las áreas correspondientes.</p> <p>Será responsabilidad del supermercado asegurar que, en las vitrinas destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de botellas en formato retornable, se encuentren disponibles exclusivamente aquellas botellas.</p> <p>La obligación contenida en el inciso primero del presente artículo también será exigible para aquellos</p>	<p>Según lo planteado en la observación anterior, se sugiere precisar que el porcentaje del 30% se debiese considerar sobre el universo dado por las posibilidades efectivas de botellas plásticas retornables en mercado.</p> <p><i>NOTA: se deja de manifiesto que el Gremio AB Chile, entidad que es miembro del Pacto Chileno de los Plásticos (PCP) como “Colaborador” (y que a la vez representa a varias empresas socias del PCP), sugiere que, en el inciso primero de este artículo (i) se agregue en la frase “..exhibición de botellas de formato retornable..” la palabra “plásticas” quedando “exhibición de botellas plásticas de formato retornable” y (ii) se reemplace la frase “...destinadas a la exhibición de bebestibles” por “...destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de bebidas analcohólicas carbonatadas de fantasía, en botellas plásticas”, según los argumentos planteados en la observación anterior.</i></p> <p>Por otra parte, se sugiere establecer que cada 5 años sea revisada la forma de acreditación del porcentaje de botellas, teniendo presente los hábitos de consumo y criterios ambientales antes señalados. De esta forma, se sugiere adicionar el siguiente párrafo en este artículo:</p> <p><i>“El área sobre la que se calculará el 30% de oferta en envases retornables, deberá ser revisada cada 5 años contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, considerando criterios ambientales y hábitos de consumo, de los consumidores. El Ministerio establecerá mediante resolución exenta la forma de acreditación de porcentaje de botellas retornables en vitrina una vez transcurrido los 5 primeros años.”</i></p>

<p>supermercados que cuenten con medios electrónicos de comercialización de los bebestibles.</p> <p>El Ministerio establecerá mediante resolución las especificaciones para dar cumplimiento a la presente obligación.</p>	<p>Adicionalmente, se solicita complementar el Anteproyecto de Reglamento con las especificaciones asociadas a la comercialización de los bebestibles que se efectúe por medios electrónicos, y no delegar la totalidad de dichas especificaciones a la resolución señalada en este artículo. Además, se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de dicha resolución.</p>
<p>Artículo 18.- Información para los consumidores de bebestibles. El Ministerio aprobará mediante resolución exenta una guía con información que podrá utilizarse por los comercializadores de bebestibles para informar y sensibilizar a los consumidores sobre la retornabilidad de las botellas. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º inciso final de la Ley.</p>	<p>Al igual que en los otros casos, se solicita complementar el Anteproyecto de Reglamento con información para dar cumplimiento a la obligación de información y sensibilización, y no delegar la totalidad de las especificaciones a la resolución señalada en este Artículo. Además, se solicita la realización de instancias formales de participación en la elaboración de dicha resolución.</p>
<p>TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero. Las resoluciones y guías a las que se refiere el presente reglamento deberán ser dictadas dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	
<p>Artículo segundo. Mientras la Superintendencia no dicte la resolución a que se refiere inciso final del artículo 3º, los productos de plástico certificado podrán cumplir, alternativamente, con los requisitos establecidos en las siguientes normas técnicas, según sea aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incorporación de materias producidas a partir de recursos renovables: <ul style="list-style-type: none"> – Norma ISO 16620 - Análisis del contenido de origen biogénico de plásticos. – ASTM D6866 – 18 Standard Test Methods For Determining The Biobased Content Of Solid, Liquid, And Gaseous Samples using radiocarbon analysis – EN16640 Bio-based products - Bio-based carbon content - Determination of the bio-based carbon content using the radiocarbon method. b) Compostabilidad: 	<p>Se sugiere la eliminación del verbo “podrán” y su reemplazo por “deberán” en el encabezado del artículo. En el mismo sentido, en el inciso final se debiese exigir la certificación por auditores externos.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Norma NCh 3726 – Gestión de residuos – Plásticos aptos para ser compostados en composteras domésticas. - Norma NCh 3398 – Requisitos para plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en plantas de compostaje municipales o industriales. - EN 13432 Requirements for packaging recoverable through composting and biodegradation. Test scheme and evaluation criteria for the final acceptance of packaging. - ASTM D6400-21: Standard Specification for Labeling of Plastics Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities. - ISO 17088:2021 Plastics - Organic recycling — Specifications for compostable plastics. <p>Mientras la Superintendencia no autorice a entidades técnicas para la evaluación de conformidad con los requisitos de los productos de plástico certificado, esta evaluación podrá ser realizada por auditores externos que cuenten con las acreditaciones nacionales o internacionales vigentes en las respectivas normas técnicas.</p>	
<p>Artículo tercero. Mientras la Superintendencia no dicte la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 9º, las botellas plásticas desechables podrán cumplir, alternativamente, con lo dispuesto en las siguientes normas técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Norma Chilena NCh 3403 – Plásticos reciclados – Trazabilidad y aseguramiento de la calidad del reciclado de plásticos y contenido de reciclado. - EN 15343:2007 Plastics - Recycled Plastics - Plastics recycling traceability and assessment of conformity and recycled content. <p>Mientras la Superintendencia no autorice a entidades técnicas para la evaluación de conformidad con los requisitos de las botellas plásticas desechables, esta evaluación podrá ser realizada por auditores externos que cuenten con las acreditaciones nacionales o internacionales vigentes en las respectivas normas</p>	<p>Ídem anterior.</p>

<p>técnicas. Asimismo, en tal caso, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o preformas podrán solicitar al Ministerio la autorización indicada en el artículo 14 de este reglamento.</p>	
<p>Artículo cuarto. Las certificaciones establecidas en el presente reglamento solo serán exigibles en el plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se sugiere vincular la exigibilidad de las obligaciones del reglamento con la dictación de las guías e instructivos comprometidos.</p> <p><i>NOTA: se deja de manifiesto que el Gremio AB Chile, entidad que es miembro del Pacto Chileno de los Plásticos (PCP) como “Colaborador” (y que a la vez representa a varias empresas socias del PCP), sugiere la siguiente redacción para este artículo: “Las certificaciones establecidas en el presente reglamento solo serán exigibles en el plazo de 9 meses contados desde la publicación de la última resolución exenta a que hace referencia el presente Reglamento en el Diario Oficial”. Los argumentos que se señalan son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • 18 meses corresponde a la cuenta mínima de tiempo requerido para cumplir en tiempo y forma con la obligación, en el entendido de la novedad tecnológica que imprime el desarrollo de nuevos materiales y sus pruebas en la industria, así como el desarrollo en paralelo de la infraestructura (hoy inexistente) para su certificación y a análisis a nivel nacional. • A modo referencial el desarrollo e implementación de nuevas normativas para la industria alimentos cuenta habitualmente con plazos de entre 18-24 meses.